

examinar el delito, destacándonos, entre otros aciertos, el tratar del delito antes que la pena (pág. 9), aboga por el mantenimiento del concepto del delito putativo (pág. 12), acentúa la radical transformación del Proyecto en lo tocante a la tentativa, criticando la fórmula acogida por el Proyecto por constituir un retorno a una solución inadaptada y peligrosa (pág. 14); apunta, entre otras innovaciones, la de la «personalidad del culpable» como criterio de valoración de la gravedad del delito (pág. 22), para llegar a la conclusión de que el Proyecto, salvo determinados retoques que debiera sufrir, satisface el vivo deseo de una reforma penal montada en la nueva visión política.

Pasamos por alto las observaciones procesales, hechas por Garbagnati, a causa de la escasa importancia que presentan. En cambio, revisten particular interés las agudas y penetrantes observaciones de carácter criminológico que explana el Rev. P. Fray A. Gemelli. Empieza por reafirmar, antes que nada, su entendimiento acerca del valor de la Criminología como ciencia y su finalidad (págs. 44-45), no sin antes abrir la pregunta de si efectivamente ha satisfecho al criminólogo el Proyecto de la Comisión. En verdad, el juicio expresado a lo largo del detallado y sugestivo informe es negativo en este punto. Para lo cual el insigne criminólogo italiano empieza por reprochar la falta de decisión del Proyecto en punto al aspecto criminológico (pág. 46), contentándose con tímidas reformas al modo de los recientes códigos, valga el suizo. Expone las nuevas orientaciones en la Criminología (pág. 47) para confrontarlas con las que pudieran estimarse en el Proyecto, aun cuando el balance es desconsolador en este aspecto, ya que a medida que penetra el análisis en las distintas dimensiones criminológicas de los preceptos del Proyecto, el autor nos descubre la falta de un conocimiento moderno del uso y empleo de determinados términos y vocablos de linaje criminológico. Señala como propuesta más destacable, que debiera integrarse el Código penal con otro de Defensa Social en el que se diera cabida a todos los medios profilácticos de lucha contra el delito (pág. 51). Critica por igual la nueva denominación de peligrosidad «criminal» por contraste a la «social» del actual Código (pág. 51); nos indica el subido valor del artículo 119 para el criminólogo (pág. 53), más progresivo en referencia con el artículo 113 del Código; igualmente destaca la desacertada fórmula del artículo referente al sordomudo (pág. 62 y sigs.), amén de otros preceptos, para terminar diciéndonos que en realidad el Proyecto no ha sabido comprender que el fin de lucha contra la delincuencia implica el conocimiento de la personalidad del delincuente y la investigación de los componentes de esta personalidad.

J. DEL ROSAL

DELL'ANDRO, Renato: «*La Recidiva nella teoria della norma penale*».—**G. Priulla, editore, Palermo, 1950.**

El volumen sexto de la colección de monografías penales, dirigida por el profesor de la Universidad de Padua, G. Bettioli, está dedicado al estudio de la Reincidencia, y cuyo autor pertenece a la Universidad de Bari.

Hay que decir, en primer lugar, que a pesar de la copiosísima literatura

respecto al tema, tanto italiana como alemana, principalmente, el monografista ha sabido remodelar la cuestión de forma peculiar; tanto por lo que atañe al planteamiento y solución, ya que, sobre todo, el examen va conectado en inmediato enlace con la norma penal, con lo que dicho se está que confiere una complejidad al problema hasta ahora desusada en estudios de objeto similar. La información de que hace gala el autor está justificada desde punto y hora en que contempla el desarrollo de la reincidencia en conexión con las modernas aportaciones penalísticas, valga de ejemplo, sin ir más lejos, con el llamado Derecho penal de autor. Y además de la sistematización de las numerosas ramificaciones de la reincidencia—habida cuenta de tal planteamiento—ha sido bien conectada.

El balance tanto abolicionista como de otra dirección aparece recogido en los dos primeros capítulos de la obra, cuya exposición doctrinal va analizando en razón a los supuestos históricofilosóficos que la dan vida y perfil. Para ello el autor se sirve del cambio de visión de un Derecho penal radicado en el «hecho» y esencialmente «objetivista» a otro fundamentado en la persona del delincuente y de claro linaje «subjetivista», y, ante todo, el penalista italiano subraya, en tono singular, las relaciones entre la acción delictiva, y el autor de la misma, resaltando esta última categoría penal, intentando salvar con su mirada mental al tema de la culpabilidad y la idea de la retribución, negando, por consiguiente, la tesis abolicionista (véase las págs. 21-23 y sigs.). Así, estima con acierto, que fuera de la historia del sujeto no es posible entender el segundo delito (pág. 29). Apoyando su valoración en la acción (pág. 37, entre otras) critica la orientación abolicionista, contrabalanceando los criterios objetivo y subjetivo (pág. 41) como igualmente estima tan injusta como la doctrina objetivista la llamada personal (pág. 47).

Ya en la parte segunda de la obra, el autor explana su propuesta, afincada en el examen del contenido subjetivo del mandato jurídico penal y de la norma concreta, amparándose en ello para lo que en verdad conceptúa de nueva y completa impostación al tema (pág. 64 y sigs.), ya que si la reincidencia produce una transformación en la acción ilícita también es verdad que aparece un cambio en el mandato concreto que va dirigido al ya delincuente por el primer delito, y si, por tanto, modifica la espiritualidad de la acción, o sea, en este su momento o aspecto subjetivo tampoco es despropósito pensar que presupone un mudamiento en el momento o aspecto subjetivo del mandato concreto que se destina al reo. Lo cual no obliga a desvelar el fenómeno de la distinción del contenido subjetivo del contenido objetivo de la norma jurídico-penal (pág. 65), proposición básica del planteamiento que a lo largo de los restantes capítulos desenvuelve el colega italiano, la cual busca puntos de apoyo en la distinción entre mandato jurídico abstracto y concreto, objetiva y subjetivamente calificado, en la delineación de los tipos de culpabilidad y en la estimación del autor como presupuesto de la cualificación subjetiva de la norma concreta, como además en los tipos de autor al modo de personificaciones estáticas de la figura de culpabilidad prohibida por el precepto concreto (página 66). Así, pues, la indagación del autor parte de la norma concreta (pág. 69), precisando su actitud intelectual (pág. 77) en cuanto a la función del precepto penal, siendo de sumo interés este capítulo primero de la segunda parte para una correcta comprensión de la idea perseguida por el monografista. En el

capítulo siguiente estudia la validez y límites de la teoría del tipo de autor, que por cierto expone en forma demasiado resumida, valorando la tesis como buena en tanto ella corresponda a un tipo de culpabilidad, esto es, un típico modo de ver una acción (pág. 95), si bien difiere de Bettiol en lo que se refiere a estimar el reincidente como un tipo de autor, ya que lo es efectivamente, pero no es el reincidente, sino el que ya era reo (pág. 96). La corriente subjetivista suplantadora en buena medida de la clásica, de norte objetivista está descrita en la parte tercera de la obra (pág. 99 y sigs.). Aquí Dell'Andro no remarca la contraposición entre acto y autor, antes bien, la supera en gracia a esta contemplación; no existe un sujeto contrapuesto al acto, sino por el contrario un *sujeto que está presente en el acto*, en el momento en el cual este sujeto se particulariza, rindiéndose concreto y queriendo un fin determinado, y así acto, que es sujeto en el instante en el cual ese acto se quiere universalizar y guardar en el momento de pura energía espiritual: *el sujeto no es más que el acto universalizado, el acto no es más que el sujeto (todo el sujeto) particularizado* (pág. 103).

Detalla el aspecto subjetivo del D. p. represivo, expresado en la criminalidad, cuyo descubrimiento esclarece la enorme disputa entablada en torno a la institución jurídica de la reincidencia (pág. 112), con lo que a la par se nos descubre algún defecto de la doctrina penalista, cual, verbigracia, el de objetivizar algunas características subjetivas como la de confundir la cualidad o posición personal del delincuente con la voluntad manifestada por el mismo en el singular delito perpetrado (pág. 122) y, por último, el capítulo acerca de la culpabilidad de inclinación en relación con el mandato jurídicopenal pone punto final a este estudio, por demás, interesante por la fina exposición y originalidad concepción que entraña, siquiera sea discutible, afortunadamente, algunos extremos de ella.

J. DEL R.

CAMAÑO ROSA, Antonio: «Reincidencia».—Separata de «Justicia Uruguaya».
Tomo 21; págs. 17-27.

Consta el notable ensayo del siguiente sumario: 1. *Generalidades*: I. Concepto. II. Historia. III. Problemas.—2. *Legislación positiva*: IV. Disposiciones uruguayas. V. Disposiciones italianas. VI. Crítica de las disposiciones uruguayas.—3. *Análisis de las Disposiciones uruguayas*: VII. Naturaleza jurídica. VIII. Concepto y elementos: a) La precedente condena. b) El nuevo delito. IX. Derogación de las normas generales sobre reincidencia: a) La reincidencia en el Código penal. b) La reincidencia en las leyes especiales. X. Efectos de la reincidencia diversos de la agravación de la pena. XI. Prueba de la reincidencia. Apéndice: Legislación argentina.

Vulgarmente, dice Camaño Rosa, reincidir es volver a caer o incurrir en un error, falta o delito y reincidencia (de *recidire*, recaer) es la reiteración de la misma culpa o defecto. Este concepto es relativamente nuevo y aun en el período moderno difieren el enfoque clásico de la cuestión con el positivo. Se trata de uno de los problemas más graves que afronta el Derecho penal